

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4175.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que de Nalda va á empalmar con la de Soria á Logroño, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las cuatro de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por indisposicion del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular á los Sres. Toussaint y Madiou, Enviados extraordinarios del Presidente de la República de Haiti, encargados de entregar una carta de este á S. M. participando el restablecimiento de la República y su elevacion á la Presidencia.

Los Enviados de Haiti, anunciados por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvieron la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso al poner en sus Reales manos la expresada carta.

«Señora: El Excmo. Sr. Presidente de la República de Haiti, despues de haber tomado las riendas del Estado, se ha apresurado á comisionarnos cer-

ca de V. M. para noticiarle el establecimiento de la República en Haiti.

El Excmo. Sr. Presidente de la República abraza el deseo mas vivo de mantener y extender la buena armonía que existe entre Haiti y España, y de cultivar con el Gobierno español las relaciones mas cordiales.

El Excmo. Sr. Presidente nos ha encargado, Señora, os ofrezcamos sus sentimientos de amistad. Forma los votos mas sinceros por la conservacion de la vida de V. M., tan cara á la Nacion que dirige, por la del Príncipe heredero de la Corona, así como por la de vuestro augusto Esposo y a de toda la Real familia.»

S. M. se dignó contestar:

«Señores Enviados: Quedo muy complacida de la forma que vuestro Presidente ha elegido para comunicarme el establecimiento de la República en Haiti.

Me animan los mismos deseos que en su nombre me expresais de estrechar los lazos de amistad entre España y Haiti, y no dudeis que mi Gobierno contribuirá siempre á este fin.

Agradezco los votos que de parte del Presidente me habeis expresado. Son iguales á los que formo por él y por la República que preside. Me es grato daros la seguridad de los sentimientos de mi aprecio.»

Acto continuo los Enviados de Haiti pasaron á cumplimentar á S. M. el Rey.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regim exequatur* para cercar sus respectivos destinos á los sujetos que á continuacion se expresan:

A Mr. de Monbrun-Lavalette, nombrado Cónsul de Francia en Puerto-Rico; á D. Jorge Latimer, de Austria en la misma Isla; á D. Juan Antonio Zinke de esta última nacion en la Corona; á D. Felipe Rodmann, de los

Estados-Unidos en Santa Cruz de Tenerife; á D. Tomas Heredia, de los Estados Pontificios en Málaga; á Don Manuel Bárcena, de Bremen en Vigo, y á D. Andres Bradat, Vicecónsul de Costa-Rica en Barcelona.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á D. José Marin García y á D. Jacobo Uhler y Soler, nombrados Vicecónsules de las Dos-Sicilias en Cartagena y en Mahon; á D. Carlos Vounyer, de Turquía en Cádiz, y á D. José Gabriel Tobías, de la Confederacion Argentina en Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Málaga á Torrox:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Málaga, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y pasando por Aljorra, Fuenteálamo y las Cuevas de Reylo, termina en Totana:

Vistos los informes del Ingeniero

Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera del Molar á Torrelaguna:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que en conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la de Salamanca á Cáceres y pasando por Malpartida, Arroyo del Puerto, Navas del Madroño, Brozas y Villa del Rey, termina en Alcántara:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cáceres, y el dictámen de la Jun-

la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Francisco de Paula Cassaus, propietario del molino de Alborchí, en el término de Alcira, provincia de Valencia, en que haciéndose cargo de las condiciones bajo las cuales se autorizó á D. Joaquin García Chaveli, por Real orden de 7 de Agosto último, para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero el agua del arroyo titulado Barranquet, que anteriormente se le habia permitido aprovechar como fuerza motriz de una máquina de aserrar maderas, manifiesta que con dichas condiciones quedará inutilizado el molino de su propiedad, y pide en su consecuencia que se modifiquen; oído el Ingeniero Jefe de la provincia, de conformidad con su dictámen y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se haga entender á Chaveli que el remanso producido por su molino ha de quedar de 3 metros 2 centímetros á 3,12 ó sea 3 metros 7 centímetros mas bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino de Alvorchí encuentra el cimbrado de la bóveda; con lo cual quedará subsistente la condicion impuesta por la primitiva Real orden de 2 de Enero de 1856, que prevenia se dejase la distancia de 20 á 30 centímetros entre el agua y el rodete referido, tal como entonces estaba colocado.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias y especiales conocimientos que concurren en D. Ignacio Vazquez, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en mandar que D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, Oficial primero del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Instruccion pública durante la ausencia del Director general D. Eugenio Moreno Lopez, que ha

obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 15 de julio.)

RESOLUCIONES RELATIVAS
AL PERSONAL DE LAS SECCIONES DE
FOMENTO.

Negociado central.

14 de Junio 1859. Admitiendo la dimision presentada por D. Emilio Lafuente Alcántara del destino de Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros D. Pedro Izu, que lo era de la de segundos.

Id. Idem á Oficial de la clase de segundos á D. Leon Carrasco, que lo era de la de terceros.

Id. Idem á Oficial de la clase de terceros á D. Leonardo Alonzo Cuevillas, que lo era de la de cuartos.

Id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Pedro Hernandez, Licenciado en Jurisprudencia.

20 Id. Admitiendo la dimision á D. Pedro Hernandez, del destino de Oficial de la clase de cuartos.

22 Id. Idem id. á D. Antonio García Mauriño del destino de Oficial segundo.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos á D. Jerónimo Sanchez Borguella, que lo era de la de terceros.

27. id. Nombrando Jefe de Seccion de la clase de terceros á D. Miguel Sanchez Carrasco, Oficial primero del cuerpo de Administracion civil por salida á otro destino de D. Pablo Otonel.

Id. Idem Oficial de la clase de segundos á D. Fernando Castaños y Cuberos, Oficial tercero de Administracion civil, por salida á otro destino de D. Bernardo de la Sierra.

Id. Admitiendo la dimision del Oficial de la clase de cuartos D. Gonzalo Osorio Pardo.

30 id. Idem la dimision de Oficial de la clase de cuartos D. Pascual Molina Fernandez.

Id. Idem del Oficial de la clase de terceros á D. Antonio Cabanilles.

Id. Nombrando Jefe de Seccion de segunda clase á D. Benito Palacios, Secretario del Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, por salida á otro destino de D. Antonio Gonzalez Asarta.

Id. Idem Oficial de la clase de terceros á D. Ramon de Escoriaza, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial quinto de Administracion civil.

Id. Idem Oficial de la clase de cuartos á D. Cipriano Garcia Elgueta, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial sexto de Administracion civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que en 29 de Setiembre de 1848 se dignó aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que deberia atenderse á la construccion de aquellas,

han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado este asunto, de tan reconocida importancia para una de las regiones más industriosas y activas de nuestras Península.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se habia dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio más acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, así como de evitar que los desembolsos hechos quedasen esterilizados por falta de constancia en la prosecucion de las obras.

No es de este lugar, Señora, el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas han podido quebrantar más ó menos considerablemente la unidad y la organizacion administrativa del país. El Ministerio que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M. se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que crearon para este caso el Real decreto ya citado de 29 de Setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Así es que todos sus conatos han tenido que enderezarse al doble fin de lograr que no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas, y de aprobar entre los arbitrios propuestos al efecto aquellos que más armonía guardasen con el orden económico vigente, y que menos lastimaran los intereses de las diversas clases y localidades del Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construccion de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolucion de este negocio toda la madurez y acierto que su importancia requería, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas, conformes todas en la esencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado ademas en los diversos centros administrativos cuantos informes podian conducir al objeto apeteido.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideracion de V. M. es el que, en general ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados la aprobacion más explícita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas y en la amortizacion del papel calderilla, no ménos importante y que viene enlazado con aquellas; siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quizá más tarde, el planteamiento de los arbitrios que ahora se proponen venga á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno, deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Córtes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras, tiene la honra de propo-

ner á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presente la necesidad de que en el término más breve posible se lleve á efecto la construccion proyectada de carreteras en Cataluña; atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para atender á los gastos de construccion de carreteras de segundo, tercero y cuarto orden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exaccion de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia vaya aconsejando introducir en ellos.

Art. 2.º Para llevar á efecto la antedicha modificacion, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias lo que estimen más conveniente.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las Oficinas de Hacienda en los mismos términos que los demas arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.º Ingresará en las respectivas Depositarias de fondos provinciales sin descuento de ninguna especie, el importe de lo que en cada provincia se recaude. Los Gobernadores pasarán á la Junta de Carreteras establecida una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada Depositaria provincial.

Art. 5.º Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aduanas se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidacion general.

Art. 6.º Con presencia de estos datos, llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicacion á las obras.

Art. 7.º La misma Junta, con seccion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ellas en cada provincia, comunicándolo con la anticipacion necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º En el presupuesto de gastos provinciales y capítulo de Obras públicas consignará cada Diputacion la cantidad que en virtud del artículo anterior hubiese designado la Junta, acompañando relacion detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará también, con la expresion é independencia necesarios, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios.

Art. 9.º Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por

conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernacion para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto se considerará como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenacion de los gastos que con arreglo á este derecho hubiere acordado, y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernacion. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento, se pondrá asimismo su aprobacion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demas gastos provinciales, en virtud del libramiento del Gobernador, previas las formalidades y la intervencion y reconocimiento facultativo que los reglamentos ó instrucciones especiales del ramo de Obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán, con la necesaria expresion y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia, y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 13. Se satisfará tambien del producto de los antedichos arbitrios, consignandose como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que haya de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de Carreteras Me propondrá, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporcion y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligacion.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernacion darán cada uno en la parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Górtes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construccion de carreteras provinciales y la amortizacion del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 14 de Julio de 1858.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pato, y 2 rs. por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzcan en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres rs. en quintal castellano de sal comun que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganadería, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbon vegetal encargado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.º El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumo que las

Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.º El 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos arancelados, incluso los que entren por mar ó por tierra ya aduadados, recayendo este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinen al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachen á depósito ó de tránsito, mientras que tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de Julio de 1859.—Rubricado.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar el Juez de primera instancia de Cervera á D. José Llobet Alcalde que fué del Ayuntamiento de Florejachs, y á D. Jaime Escude, Secretario del mismo, por supuesto delito de falsedad en el nombramiento de un guarda rural, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida, ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion que solicita para procesar á D. José Llobet y don Jaime Escude, Alcalde y Secretario que fueron de Florejachs:

Resulta:

Que siguiéndose causa contra un guarda rural por delito de estafa, apareció que en el nombramiento de este, firmado por el Alcalde y Secretario mencionados, se hace referencia á un expediente instruido con motivo de este nombramiento, el cual no existió realmente, segun despues se ha hecho constar:

Que el Juez, de conformidad con la sentencia de la Audiencia del territorio, procedió á formar causa contra dichos funcionarios por delito de falsedad, y separándose del dictámen fiscal pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, tomando en cuenta la exculpacion dada por los interesados, segun la que, faltos de los conocimientos necesarios, no hiciera otra cosa al expedir su nombramiento al guarda procesado que copiar otro que les presentó, sin fijarse en la cláusula que hacia referencia á un expediente prévio:

Visto el título 4.º del reglamento dado el 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que trata de los guardas particulares del campo jurados, y muy especialmente de su nombramiento, que corresponde á los Alcaldes en la forma y modo allí consignada:

Considerando:

1.º Que el supuesto delito de falsedad por que se trata de procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Florejachs se funda únicamente en que en el nombramiento del guarda procesado se hiciese referencia á un expediente préviamente instruido, habiendo resultado luego que tal expediente no se instruyó:

2.º Que este hecho no puede constituir por sí aisladamente un delito comun, cual es el de falsead que se imputa, sino una falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones administrativas vigentes para hacer el nombramiento de que se trata, y el exámen de la manera como se haya verificado este nombramiento corresponde al superior jerárquico del Alcalde en la línea administrativa:

3.º Que cuando de este exámen resulte responsabilidad criminal contra los que en tal acto administrativo intervinieron, es cuando los Tribunales ordinarios podrán entender en el negocio en vista del tanto de culpa que se les pase;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 14 de julio.)

Núm.º 538.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso á los premios que la Real academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 61 y 62.

Para el concurso de 1860.

1.º ¿Conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del conyuge sobreviviente?

Examinando la legislacion de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á las familias, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislacion uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlos en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislacion, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuales hayan de estas.

2.º Reseña histórica de la beneficencia en España; principios que convendrá seguir para entazar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta donde deben extender su accion el Estado, las asociaciones caritativas y las particulares; medios de poner en armonía esta accion respectiva, fundándola en la economia social y en el sentimiento moral y religioso.

Para el concurso de 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la memoria deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de moverlos así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la recíproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los reyes católicos; causas de su preponderancia, instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

Para el concurso de 1862.

1.º Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España. Debe el autor hacer un exámen del estado presente de la poblacion rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento y exponer los medios mas eficaces directos é indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha poblacion en todo el reino.

2.º Estado de la agricultura, arte y comercio de España en el siglo 16: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causa de su inmediata decadencia; política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion, sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras, que á juicio de la academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuese premiada reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá ademas la academia conceder á el mismo el título de académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La academia, adjudique ó no el premio se reserva declarar el accesit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la misma.

Las obras para optar al premio se remitirán al secretario de la academia antes de 1.º de setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 3 de julio de 1859.—Por acuerdo de la academia.—Pedro Gomez de la Serna, secretario.

Núm.º 539.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Programa del concurso á los premios que adjudicará la Real academia de la historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta academia con lo que prescriben sus estatutos y para promover los estudios históricos y la

ilustración de puntos importantes de la historia nacional ha determinado anunciar los siguientes anuncios con objeto de los premios que adjudicará en los años de 1861 y 1862.

Para el concurso de 1861.

«Las antiguas hermandades de los consejos y de los nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de octubre de 1860 y se hará la declaración en el siguiente mes de abril.

Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de octubre de 1861. La declaración se hará en abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieron á juicio de la academia; consistirán en una medalla de oro, 6,000 rs. en dinero y 300 ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reservó la academia declarar el accessit en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Esto consistirá en su declaración y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor 300 ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al secretario de la academia dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de la obra para distinguirlas de las demas. Declarados los premios se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 26 de julio de 1859.—Por acuerdo de la academia.—Pedro Sabau, secretario.

Núm.º 540.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.
INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Escuela normal elemental.

Debiendo empezar el dia 15 de setiembre próximo el curso de estudios de esta Escuela Normal elemental, correspondiente al año académico de 1859 á 1860, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaria del propio establecimiento desde el 31 del actual hasta el 14 de dicho mes de setiembre, ambos inclusive, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen ingresar en dicha escuela; debiéndose advertir que segun el art. 2.º del programa vigente, para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en dos años á lo menos las materias en dicho programa continuadas, pudiendo los alumnos matricularse á las que gusten con sujecion al citado documento, y en cualquiera de los conceptos

que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los que deseen matricularse se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestros no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matrícula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 70 del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetas á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor, ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia de la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 10 de agosto de 1859.—Por disposicion del Director.—Jaime Balaguer y Bosch, regente de la escuela práctica, secretario.

Núm.º 541.

SINDICATO DE RIEGOS
DE LA HUERTA DE PALMA

Siendo una de las atribuciones de este Sindicato cuidar de la conservacion y mejora de la acequia de la fuente-llamada de la villa, ha tenido presente la continuada filtracion y el estado ruinoso de la misma, pues que sus muros se hallan desgastados por las aguas y en algunas partes amenazan desplomarse. Para evitar los conflictos consiguientes en el caso de que se desmoronase algun trozo de ladera, el Sindicato ha dispuesto realizar en dicha acequia varias obras de mejora y utilidad pública; cuyo total coste, segun el presupuesto que se ha formado, asciende á 6000 libras de esta moneda, equivalentes á 79.723 rs. 18. cents. de vellon.

En virtud de lo que se dispone en el reglamento del Sindicato, dicho presupuesto ha sido elevado á la consideracion del M. Y. S. Gobernador de esta Provincia, quien se ha servido aprobarlo mediante oficio de 2 de los

corrientes. En consecuencia, habiendo procedido al correspondiente reparto como en iguales casos se ha verificado entre los propietarios del agua de la acequia, dueños de las aceñas colocadas sobre la misma, propietarios de tierras de regadio y perceptores de agua del casco de esta ciudad, queda desde esta fecha expuesto al público, por termino de veinte dias, en el frontis y zaguan de la casa donde esta la Secretaria del Sindicato, situada en la calle de en Duzay, manzana 43, numero 25, para que los contribuyentes se hagan cargo de la cantidad que les há correspondido; y los que se consideren gravados, puedan reclamar de agravio dentro el expresado término pasado el cual, se procederá á su cobro en el modo establecido.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, y demás periodicos de la misma, en Palma de Mallorca á 13 de Agosto de 1859.—El Director.—Pedro de Veri.—Onofre José Gomila Secretario.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de julio mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Lib. | Sueld. | Din. | Medido y peso castellano. | Rs. vn. | Cént. |
|----------------|---------------------------|------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo. | Cuartera. | 5 | 2 | » | Fanega. | 51 | 68 |
| Cebada. | Id. | 2 | 16 | » | Id. | 27 | 90 |
| Centeno. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos. | Id. | 6 | » | » | Arroba. | » | » |
| Arroz. | Arroba. | 1 | 13 | 4 | Id. | 24 | 8 |
| Aceite. | Cuartan. | 1 | 4 | 2 | Id. | 42 | 84 |
| Vino. | Cuartin. | 1 | 6 | » | Id. | 10 | 30 |
| Aguardiente. | Id. | 4 | 12 | » | Id. | 37 | 86 |
| Vaca. | Libra. | » | » | » | Libra. | » | » |
| Carnero. | Id. | » | 8 | » | Id. | 3 | 96 |
| Tocino. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Trigo candeal. | Cuartera. | 5 | 8 | » | | | |
| Habas. | Id. | 5 | 8 | » | | | |
| Habichuelas. | Id. | 7 | 10 | » | | | |
| Guijas. | Id. | » | » | » | | | |
| Leña. | Quintal. | » | 4 | » | | | |
| Carbon. | Id. | 1 | 2 | » | | | |
| Algarrobas. | Id. | » | » | » | | | |

Inca 31 de julio de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Libras. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Céntimos |
|---------------|---------------------------|---------|--------|------|---------------------------|---------|----------|
| Trigo | cuartera | 4 | 10 | » | fanega | 45 | » |
| Centeno | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Cebada | id. | 3 | » | » | id. | 30 | » |
| Garbanzos | id. | 6 | » | » | id. | 13 | 33 |
| Arroz | arroba | 1 | 14 | 8 | arroba | 21 | 55 |
| Aceite | cuartan | 1 | 10 | » | id. | 60 | » |
| Vino | cuartin | » | 10 | » | id. | 13 | 33 |
| Aguardiente | id. | » | 3 | 4 | id. | 76 | 66 |
| Vaca | libra | » | 7 | » | libra | 1 | 75 |
| Carnero | libra | » | 7 | » | id. | 1 | 75 |
| Tocino | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Trigo candeal | cuartera | 6 | » | » | fanega | 60 | » |
| Habas | id. | 4 | 10 | » | id. | 45 | » |
| Habichuelas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Guijas | id. | 4 | 10 | » | id. | 45 | » |
| Leña | quintal | » | 5 | » | quintal | 3 | 66 |
| Carbon | id. | 1 | 1 | » | id. | 15 | 16 |
| Algarrobas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Almendron | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Queso | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Lana | id. | » | » | » | id. | » | » |

Ciudadela 15 de julio de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.